

72341

REAL CÉDULA  
DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA CUAL SE APRUEBAN  
LOS ESTATUTOS

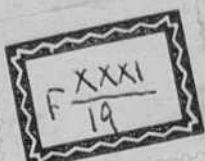
DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA  
DE LA CIUDAD DE ESCOZIA

En Madrid a 14 de Mayo de 1787.  
Yo el Rey.

LIII  
2



Repetido  
R. 9994



✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*  
POR LA QUAL SE APRUEBAN

**LOS ESTATUTOS**

**DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE LA CIUDAD DE SEGOVIA.**

SECRETARIA PROVINCIAL  
DE  
SEGOVIA



CON LICENCIA.

*Segovia:* En la Imprenta de D. Antonio Espinosa.  
Año de 1781.

REAL CEDULA  
DE S. M.  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA CUAL SE APRUEBAN  
LOS ESTATUTOS  
DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA  
DE LA CIUDAD DE SEGOVIA.



CON LICENCIA.

Sevilla: En la Imprenta de D. Antonio Espinosa.  
Año de 1781.

Sig.: 72341

Tit.: Real Cedula de S. M. y Señores

Aut.: España

Cód.: 51079715



# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
 las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,  
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
 cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeci-  
 ra, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,  
 Indias Orientales y Occidentales, Islas y  
 Tierra-firme del Mar Oceano; Archidu-  
 que de Austria; Duque de Borgoña, de  
 Brabante y Milán; Conde de Abspurg,  
 de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de  
 Vizcaya y de Molina; &c. Por quanto  
 por parte de Don Melchor Fuertes de Lo-  
 renzana, Don Antonio Joaquin Rón, el  
 Conde de Mansilla, Don Antonio Alfonso  
 de Campuzano, Don Francisco Plácido de  
 Velasco y otros Vecinos de la Ciudad de



Segovia , se ocurrió (\*) al mi Consejo en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y seis , exponiendo que debiéndose formar en dicha Ciudad y su Provincia una Sociedad Económica de Amigos del País , subalterna de la de Madrid , conforme en todo á sus reglas, dirigida á mejorar las tres clases de Agricultura , Industria y Artes útiles , les habia hecho conocer esta verdad , y la importancia que de seguir tan buena idéa podia resultar al bien público y particular de aquella Provincia , el Reverendo Obispo de la misma Diócesis ; en cuya consecuencia se habian convenido en acceder á las repetidas instancias de este

---

(\*) Como este Impreso es un documento de la mayor autoridad, ha parecido necesario añadir lo siguiente. Posteriormente á dicha representacion, viendo el Consejo que la Sociedad no se establecia , pidió informe sobre su utilidad al Corregidor de esta Ciudad D. Francisco Vicente del Corral, quien con su zelo y continuado desvelo llegó á plantificarla ; y habiendo convidado para este fin á los sugetos arriba expresados, D. Francisco Plácido de Velasco no respondió á la Esquela.

Prelado, y en seguir el buen exemplo dado por los Fundadores de la de Madrid de amor al Real Servicio y á los Intereses de la Pátria; en cuya atencion solicitaron permiso para juntarse á formar dicha Sociedad Económica de Amigos del País, agregada á la de esta Corte, añadiendo los Estatutos que requiriesen las particulares circunstancias de aquella Ciudad. Y vista dicha Instancia por los del mi Consejo, estimó por muy loable y digno dicho pensamiento, y en su consecuencia permitió á los citados interesados, que pudiesen celebrar sus Juntas en las Casas Consistoriales de dicha Ciudad, asociar los demás Individuos que quisieran incluirse en la misma Sociedad, eligiendo los Oficios conforme á la Real Cédula con que se estableció la Real Sociedad Económica de esta Corte; á cuyo efecto se comunicaron por el mi Consejo las órdenes convenientes á di-

cha Ciudad y á su Corregidor , recomen-  
dándoles que favoreciesen este Estableci-  
miento , y al Reverendo Obispo de aque-  
lla Diócesis se le manifestó concurriese  
por su parte al fomento y debida exe-  
cucion de la citada Sociedad. Posterior-  
mente se remitieron al mi Consejo Listas  
de varios sugetos Eclesiásticos , Grandes,  
Titulos y Caballeros que se habian alis-  
tado para dár principio á tan util Esta-  
blecimiento de Sociedad. Y en su vista  
acordó el mi Consejo , que los citados  
Individuos contenidos en ellas se junta-  
sen en forma de Sociedad á celebrar sus  
Juntas en dichas Casas Consistoriales,  
haciendo Eleccion de Oficios ó Reelec-  
cion segun les pareciera conveniente, for-  
mando Estatutos , y remitiéndolos al  
mi Consejo para su revision y aproba-  
cion. En cumplimiento á esta providen-  
cia , se remitieron al mi Consejo por  
dicha Sociedad de Segovia los Estatutos



que habia formado para su régimen y gobierno , solicitando la aprobacion de ellos , los que se mandaron por el mi Consejo pasar al exâmen de la Real Sociedad Económica de esta Corte ; y en su virtud se manifestó por ésta al mi Consejo estar conformes en lo substancial con los de ella con algunas cortas diferencias : y el tenor de dichos Estatutos adicionados por mi Consejo es el siguiente.



que habia formado para su regimen y  
 gobierno, solicitando la aprobacion de  
 ellos, los que se mandaron por el mi  
 Consejo pasar al examen de la Real So-  
 ciedad Economica de esta Corte; y en  
 su virtud se manifestó por esta al mi Con-  
 sejo estar conformes en lo substancial  
 con los de ella con algunas cosas dife-  
 rencias: y el tenor de dichos Estatutos  
 adicionales por mi Consejo es el siguiente.



ESTATUTOS  
PARA LA REAL SOCIEDAD  
ECONÓMICA  
DE LA CIUDAD  
DE SEGOVIA.



ESTATUTOS  
PARA LA REAL SOCIEDAD  
ECONÓMICA  
DE LA CIUDAD  
DE SEGONIA.





# ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA,  
DE LOS AMIGOS DEL PAÍS  
DE LA CIUDAD DE SEGOVIA,

## TÍTULO I.

De la Sociedad en comun.

1. LA Sociedad Económica de los Amigos del País, que se ha formado en Segovia, constará de un número indeterminado de Individuos.

2. Su Instituto es conferir y producir las memorias para adelantar las Fábricas, fomentar la Agricultura y promover quanto pueda contribuir al bien comun, auxiliando la enseñanza.



3. En sus memorias dará al Público los discursos que vayan trabajando los Socios.

4. Cada uno de ellos contribuirá anualmente con sesenta reales de vellon, que se han de invertir en las Impresiones, Premios y demás que parezca util á la Sociedad.

5. Ningun Individuo de la Sociedad gozará sueldo ó gages, porque todos han de dedicar su zelo á cumplir con los encargos que eligieren por honor y amor á la Patria.

6. Los Profesores sobresalientes que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribucion de los sesenta reales de vellon anuales, en atención á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces y experiencias para cumplir debidamente el Instituto.

7. Si quisieren contribuir, lo podrán hacer voluntariamente, en el supuesto de

que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

## TÍTULO II.

### De las Clases de Socios.

1. LA Sociedad se compondrá de Socios Numerarios y Correspondientes.

2. Unos y otros han de contribuir con la cantidad que queda expresada en el Título antecedente.

3. Numerarios se entienden los que habitan de continúa asistencia en Segovia, y pueden concurrir á las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad.

4. Por Socios Correspondientes se entienden los que viven dispersos en los demás Pueblos de la Provincia, en todos los dominios del Reyno y fuera de él.

5. Estos Correspondientes han de remitir las noticias que pidiere la Socie-

dad respectivas á los fines de su Instituto , para que la Sociedad se entere de su estado , progresos ó decadencia ; y siempre que se hallaren en Segovia , podrán asistir á las Juntas sin distincion de los Numerarios.

6. Será tambien de su cargo hacer las experiencias que se les encomendaren , costeandolas la Sociedad.

7. Sus discursos y memorias se comunicarán al público en las Actas de la Sociedad á la larga ó por extracto en la forma misma que se deberá observar con las memorias , observaciones ó máquinas que presentaren los Numerarios.

8. Los Socios Correspondientes dirigirán sus discursos al Director de la Sociedad.

TÍTULO III.

De las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad.

1. **H**Abrá un dia determinado de la semana en que la Sociedad celebrará su Junta Ordinaria; y por ahora se ha elegido el Miercoles por la tarde, cuyo dia se podrá variar á arbitrio de la Sociedad, si se tuviese por necesario, precediendo justas causas.

2. La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres; en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre á las quatro; y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3. En estas Juntas se dará cuenta de todo lo que ha ocurrido, empezando por la lectura en borrador de la Acta antecedente, por si hubiere algo que advertir ó emendar en ella, ó yá porque se

ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4. La extension del Acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad y concision en el estilo; puesto que los Acuerdos de las Juntas resumen el espíritu de la Sociedad.

5. Leída el Acta dará cuenta el Secretario de las órdenes ó papeles que tuviere relativos á la Sociedad, leyéndolos á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6. Por el orden con que se vayan leyendo se acordará el curso que se les haya de dár, tomando la voz el Director ó qualquiera de los que se hallen mas instruídos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7. Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, si no le dexa concluir su proposicion.



8. Cada Socio leerá el papel ó discurso que haya escrito ó intente presentar á la Sociedad , y le entregará al Secretario ; y si conviniese exâminarle , se nombrarán dos Comisarios para que le re-vean y expongan su dictamen con brevedad , guardando toda modestia y cortesanía con el Autor , huyendo de reparos frívolos ó afectados , confiriendo con el mismo Autor por si se convinieren.

9. Si algunos Individuos fuesen nombrados para executar alguna diputacion ó comision aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta , y la leerá el mas antiguo , entregandola al Secretario firmada, para que se copie en el Acta y guarde en Secretaría.

10. El órden de los asientos será segun vayan llegando los Socios , y solo los Oficiales se colocarán en la testera , presidiendo el Director y poniéndose á sus dos lados el Censor , Secretario , Conta-

dor y Tesorero por el orden que ván nombrados.

11. No se permitirán disputas ni personalidades ó jaçtancias en las Conferencias y Juntas de la Sociedad , porque son indecorosas á los que las promueven y turban la buena armonía y amistad del Cuerpo , cuidando el Director de imponer silencio, que se observará so pena de exclusion al contraventor amonestado que reincida.

12. Siendo esta Sociedad menos numerosa que otras del Reyno , ha parecido conveniente que fuese mas reducido el número de sugetos en quienes deberá comprometerse en el caso de elecciones, para cuyo efecto nombrará doce ; los quales una vez elegidos continuarán sin variacion , contando además el Director y Oficiales que siempre han de tener voto.

13. Quando alguno de estos doce

faltase, los demás con los Oficiales nombrarán Sucesor.

14. Si se ofreciere cosa extraordinaria y urgente, la tratará el Director con seis Socios de los doce arriba expresados y los Oficiales, enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera Junta Ordinaria.

## TÍTULO IV.

### De los Oficiales de la Sociedad.

1. **E**L orden no puede mantenerse en ninguna Comunidad, sin que haya Oficiales que cuiden del propio Instituto: á este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

2. Siendo diarias las funciones de estos Oficiales, conviene que recayan en personas que tengan tiempo para desem-

peñarlas y la correspondiente suficiencia.

3. Como pueden tener ausencias ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos que puedan suplir en sus ausencias, á excepcion del Tesorero, que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta y riesgo en los casos de ausencia.

4. Los Oficiales de esta primera creacion conviene sean vitalicios como Fundadores, á excepcion del empléo de Director que ha de ser anual, con Real aprobacion de S. M. conforme á la Real resolucion tomada á consulta del Consejo de siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho.

## TÍTULO V.

### Del Director.

1. **E**STE Oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las

Juntas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad , animar sus tareas y distribuir las comisiones ó encargos para la revision de las Máquinas , Muestras y Escritos que se presenten á la Sociedad.

2. El Oficio de Director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las Artes y la Industria.

3. Conviene que posea las Lenguas mas usuales para entender los Escritos Económicos de fuera , y oír los Estrangeros que presentáren Inventos ó Memorias , ó para entablar correspondencia con otras Sociedades ó personas instruídas en los objetos que cultiva la Sociedad.

4. En fin debe ser persona afable y accesible , laboriosa , y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos ramos , y que esté libre de orgullo y de preocupaciones vulgares en ellos.



5. En ausencia del Director presidirá su Substituto; y si faltáren ambos, el Socio que eligieren en este caso los expresados para el fin de elecciones.

6. Los Libramientos que se despacharen en virtud de los Acuerdos de la Sociedad se han de concebir á nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario con la intervencion regular del Contador.

7. La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director en la forma que queda prevenido.

## TÍTULO VI.

### Del Censor.

1. **A**L Censor pertenece cuidar de la observancia de las Constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2. Tendrá un Libro en que las vaya anotando para hacer presente en las Juntas qualquier olvido ó descuido que advirtiere.

3. Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines y al mayor progreso de la Sociedad.

4. Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oír su dictamen.

5. Será obligacion del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las Añas y Acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas que debe dar el Tesorero.

6. Este Oficio debe recaer en hombre de letras y de prendas recomendables por su eloqüencia, afabilidad y talento.

## TÍTULO VII.

### Del Secretario.

1. **L**A Secretaría es uno de los principales encargos de la Sociedad, y el que consume mas tiempo y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio.

2. Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, anotar los Acuerdos en apuntacion durante la Junta y extenderlos en borrador.

3. El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la Junta inmediata, en la forma y para los fines que queda prevenido.

4. Los Individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus Memorias ó Informes

en las Juntas, y en el mismo acto entregarán en Secretaría estos papeles.

5. El Secretario los coordinará por clases, segun aquellas á que correspondan.

6. Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su Indice que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces ó rozaduras.

8. El Secretario deberá ir pasando los papeles al Archivo lo mas breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes.

9. A él toca dár todas las Certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma y el Sello de la Sociedad les ha de servir de Título en forma.

10. Ninguna Certificacion se podrá dar sin órden expresa de la Sociedad ó del Director en su nombre, ni se podrán sa-

car ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11. De las representaciones que esta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion en modo de Libro de registro, para que se guarde conseqüencia y tengan á la vista ; y segun se vayan concluyendo estos Libros de registro , se colocarán en el Archivo.

12. De las Memorias, Oraciones, Discursos y Extractos Académicos que deben entrar en nuestras obras, luego que esté acordada la impresion y las piezas que deben componerlas , cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa, conforme á la Ortografía de la Academia Española, á satisfaccion del Autor de cada escrito , para que la impresion se haga por la copia , y el original se conserve en Secretaría.



13. Si el Autor quisiere dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará á la Sociedad este gasto.

14. Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

15. Por ahora cuidará el Secretario del Archivo, hasta que haya número competente de papeles y monumentos, que entonces nombrará Archivero la Sociedad, dándole las reglas que debe observar y determinando el lugar en que deba colocarse el Archivo.

## TÍTULO VIII.

### Del Contador.

1. **A**demás de ser bien conocidas las funciones del Contador, substancialmente se enuncian en el Título del Censor y del Tesorero.

2. Debe llevar un Libro de Entradas, así de la contribucion anual como de qualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará y comprobará el cargo de la Qüenta del Tesorero.

3. En otro Libro tomará la razon de los Libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la Data.

4. En ambos Libros sentará el resumen de la Qüenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren el Director y Oficiales á las Qüentas, firmando todos ó los que hagan sus veces.

5. A continuacion pondrá el Secretario certificacion del Acuerdo en que la Sociedad confirmáre dicha aprobacion.

6. Las Qüentas Originales glosadas y fenecidas por el Contador, se pasarán al Archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7. Los Libros de la Contaduría se-

guñ se vayan concluyendo se pasarán igualmente al Archivo.

## TÍTULO IX.

### Del Tesorero.

1. SON bien conocidas las obligaciones de este oficio, y así se omite su expresión.

2. La Tesorería debe recaer precisamente en Individuo de la Sociedad y de su confianza.

3. No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros que la contribucion anual de los Socios; y así cuidará de librar con atención á la exístencia actual ó á la que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

4. Suponiendo que los Socios ten-

drán suficiente cuidado de ocurrir á la Tesorería con la contribucion anual de los sesenta reales de vellon ; se previene que esta contribucion se hará desde luego á la entrada en la Sociedad y anualmente por todos los meses de Junio.

5. Cumplido el año, formará el Tesorero sus Qüentas con recados de justificacion reducidos á los Libramientos Originales , con los Recibos al dorso de los Interesados.

6. Estas Qüentas las presentará al Director , que con su decreto las pasará á la Contaduría , para que coteje el Cargo y Data con sus Libros , y exponga lo que se le ofreciere.

7. Sucesivamente se verán en Junta presidida del Director con asistencia de los demás Oficiales , los quales arreglarán la Qüenta ; y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe y mande despachar

el finiquito por Contaduría.

8. Generalmente han de entrar en Tesorería qualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las Reglas de quenta y razon que quedan establecidas.

9. Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente un Estado de los Caudales existentes en Tesorería.

10. En las Memorias de la Sociedad se imprimirá al fin un Estado de la entrada ó inversion de fondos para la noticia del Público, formalizado por la Contaduría.

## TÍTULO X.

### De las Memorias impresas de la Sociedad.

1. **Q**Uando la Sociedad lo tuviere por conveniente se publicarán las cosas



mas importantes en que se ocupáre, y formará una obra bajo el método siguiente.

2. Primeramente se pondrá una Relación Histórica de la Sociedad.

3. Seguirán las Memorias ó Discursos tocantes á los objetos de la Sociedad con el nombre de su Autor y la Junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dejando en las materias opinables la libertad de discurrir guardando modestia y orden.

4. Los Discursos y Relaciones que refieran hechos ó experiencias, y no estén escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el Público logrará lo esencial, y el Autor nada pierde en esta economía que es precisa para no abultar demasiado esta especie de Obras.

5. Los Diseños de qualquiera Máquina, Instrumento de las Artes, Mue-

ble, Planta, Mineral, &c. se pondrán por su escala en lámina, en el parage adonde corresponda, con su explicacion para la comun inteligencia.

6. Los Elogios Académicos que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de Escritos pertenecientes á las Actas de la Sociedad.

7. La noticia de los progresos que se advirtieren en los Ramos de nuestro Instituto, seguirá en quarto lugar con la noticia de los Cultivos, Industrias y lo que se considere ser digno de advertencia.

8. Seguirán los Cálculos Politicos sobre introduccion y extraccion de frutos ó generos relativos á la Provincia.

9. No omitirá la Sociedad hacer memoria de los progresos de las que se fuesen estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos

de fuera en lo que puedan ser útiles.

10. Estas Actas se venderán al Público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de Individuos consumiría la Sociedad su fondo en este gasto, sin poder atender á su principal Instituto ni ofrecer premios.

11. El Director y demás Oficiales de la Sociedad serán exceptuados de esta regla, y se les dará su Exemplar.

12. Lo mismo se hará con aquellos Socios que en las Actas tuvieren Escrito ó Composicion suya.

13. Al fin de cada Tomo se pondrá la Lista de los Individuos por abecedario con expresion de los que hubieren fallecido, reservando la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los Elogios fúnebres.

TÍTULO XI.

De la Libreria.

1. SE irán recogiendo los Escritores Económicos y Politicos para el uso de la Sociedad, los de Agricultura y Oficios, con especialidad los publicados ó traducidos por Autores Españoles.

2. Los Socios que publicáren Escritos de este género, harán bien en dar un exemplar para la Librería de la Sociedad.

3. Quando no hubiere ocupacion con que llenar las Sesiones, será util la lectura de alguna de estas obras y el conferir sobre su método y sistema, tomando la palabra los que tuvieren mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudiesen añadir, sin que empiecen á



hablar unos sin que hayan acabado los otros.

## TÍTULO XII.

### De las Comisiones.

**E**stas no son oficios perpetuos sino encargos temporales que hará la Sociedad por medio del Director, á que cada uno se ofrecerá segun su talento y conocimientos adquiridos.

1. Las primeras consisten en los Mensages ó Diputaciones á nombre de la Sociedad, con alguna Persona, Tribunal, ó Comunidad ó con el Rey nuestro Señor ó sus Ministros.

2. Se comprehenden tambien en estas las Revisiones de qualesquiera Máquinas é Instrumentos.

3. La formacion de qualesquier Escritos, Traducciones, Relaciones ó Elogios cuya composicion se estime neces-



ria para la Sociedad , y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de ésta á que no puede concurrir en cuerpo , ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno ó pocos.

5. Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí para asignarse en uno de los Ramos de nuestro Instituto , y tomar á su cargo la materia subalterna que le pareciere que no está al cuidado de otro ; porque cada uno debe conocer sus fuerzas y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

6. Es justo que elegida la materia de oficio no haya omision en meditar y enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes , con arreglo al Plan adoptado y prevenciones que se acuerden en lo sucesivo.

7. Entre estas Comisiones son las mas importantes las de los Protectores de los Oficios , y la de Curadores de las

Escuelas donde se enseñan sus rudimentos.

8. Las funciones del Socio Protector de cada Oficio están bien circunstanciadas en el tratado de la Educacion popular de los Artesanos , que deberán tener á la vista los Socios , y por eso no se repiten en estos Estatutos , y se reserva tratar de los Socios Curadores de las Escuelas Patrióticas quando se hable de su establecimiento.

9. Los Encargados de alguna Comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren , ó preguntar á sus Individuos que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tuvieren para el exácto desempeño de sus Comisiones.

TÍTULO XIII.

De los Premios.

1. **L**OS fondos que tuviere la Sociedad se han de aplicar despues de los gastos regulares é indispensables á distribuir algunos Premios para adelantar los objetos públicos de su Instituto, y han de ser de dos maneras.

2. La primera clase de Premios se acordará en las Juntas proponiendo algun problema relativo al objeto de su Instituto, anunciando en Papeles públicos el asunto, la cantidad del Premio y el dia de la adjudicacion.

3. Serán admitidos los Extrangeros á este certamen Literario, y enviarán sus Discursos escritos en Español, Latin, Francés, Inglés ó Italiano.

4. El Discurso premiado se impri-

mirá en las Memorias de la Sociedad en qualesquiera de estas Lenguas en que viniere escrito con su traduccion en Español.

5. La asignacion de estos Premios no puede admitir regla constante porque depende de la cantidad de los fondos de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en las clases de su Instituto.

6. Los doce arriba expresados para el fin de elecciones, nombrarán quatro Revisores de los Discursos que se presenten, los que parezcan mas a proposito segun la materia, y estos presididos del Director, y con asistencia del Censor y Secretario que en todos componen siete votos, declararán los Discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente digno del Premio.

7. El Director, Oficiales, é Individuos de esta Sociedad Económica no podrán aspirar á ningun Premio, como está prevenido en los Estatutos de la de Ma-

drid y generalmente se observa en todas las demás del Reyno , para evitar toda sospecha de parcialidad que retraygan á las gentes de concurrir á los Premios por el temor de que en competencia de un Individuo que pueda estar mas instruído de los objetos de la Sociedad, jamás podrá conseguir el Premio un particular que no sea Socio.

8. La Sociedad anunciará en sus Memorias impresas los nombres de los premiados, y las razones que los han hecho dignos del Premio.

9. La solemnidad de estas adjudicaciones de Premios se referirá con toda puntualidad y exâctitud en las Memorias, para honrar tambien á los que se distinguan y darles á conocer del Público.

10. Siendo los naturales de esta Provincia admitidos á los Premios de Industria y Artes, que se adjudican en la Corte, tambien en los que se distribuyan en



esta Ciudad se observará igual correspondencia, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

TÍTULO XIV.

De las Escuelas Patrióticas.

1. Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la Industria y los Oficios, la Sociedad se propone exâminar los medios de erigir Escuelas Patrióticas que la propaguen en ambas clases.
2. Tambien se ofrece á diputar Individuos suyos que cuiden de estas Escuelas con el Titulo de Socio Curador de las Escuelas Patrióticas.
3. El Socio Curador de las Escuelas no ha de ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la de un diligente Padre de Familias: en lugar de disminuir la autori-

dad de las Justicias Ordinarias y de los Ayuntamientos pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa de jurisdiccion.

4. Respecto de que en esta Provincia falta la instruccion de Mecánica Teórica y Práctica, en que se enseña á inventar y construir con perfeccion y reglas científicas del Arte las Máquinas é Instrumentos de los Oficios, en tanto que la Sociedad con los auxilios que la franquéa la de Madrid promueve estos útiles conocimientos, se propone, como parte principal de su objeto, la educacion de la juventud y el buen método en las Escuelas que hay, como medio necesario para su consecucion.

5. Hallándose en esta Ciudad establecida una Escuela de Dibujo que puede producir notables adelantamientos en favor de las Artes, la Sociedad contribuirá por la parte que la toca á este logro, procurando la metódica enseñanza y la puntual asistencia de la juventud.

## TÍTULO XV.

De la Empresa y Sello de la  
Sociedad.

**L**A Empresa que se ha elegido para la Sociedad es una Medalla en que se vean los Symbolos de la Agricultura y varias Artes , unidos á las Columnas del Puente Divisa de la Ciudad de Segovia , con que se manifiesta el objeto de la Sociedad y su fin de promover aquellos Ramos.

El lema *beneficia proportionando* , y alude á que asi como la Ciudad logra por medio del Puente el beneficio de las aguas, tambien la Sociedad se propone el bien del Público , proporcionando los medios que considére conducentes.

TÍTULO XVI.

De la residencia de la Sociedad.

1. LA muy Noble y muy Leal Ciudad de Segovia ha franqueado sus Casas Consistoriales para celebrar la Sociedad sus Juntas.

2. Tambien ha permitido que el Portero de Estrados del Ayuntamiento asista á la Sociedad.

TÍTULO XVII.

De la confirmacion y autoridad de los Estatutos.

1. PARA que estos Estatutos tengan la debida observancia se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida se imprimirán para la comun inteligencia.

2. No se podrá alterar ningun Estatuto sin proceder Acuerdo de la Sociedad aprobado por el Consejo.

3. Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus Leyes , y escrupulosos sus Individuos en ajustarse á lo que disponen exâctamente, y á cumplir con sus cargos sin omision ni tergiversacion. Y visto por los de mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscál , por Decreto que proveyeron en treinta y uno de Octubre próximo pasado , y en Consulta de quatro de este mes puso en mi Real noticia haber aprobado dichos Estatutos, siendo de parecer recibiese bajo mi Real proteccion la citada Sociedad Económica de Segovia , con aquella benignidad que me habia servido dispensar á semejantes Cuerpos Patrióticos, y acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual apruebo los Estatutos que van insertos formados por la Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Se-



govia, y la recibo bajo mi Real proteccion. Y mando á los Socios que al presente son y en adelante fueren de dicha Sociedad, observen, guarden y cumplan dichos Estatutos sin contravenirlos en manera alguna; y para que se entéren de su contenido concedo licencia á dicha Sociedad para la impresion de esta mi Real Cedula, repartiendo Exemplares de ella á los citados Socios. Que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á doce de Diciembre de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrado. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = D. Nicolás Verdugo. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Manuel de Villafañe. = D. Manuel Doz. = D. Pedro de Taranco. = D. Blás de Hinojosa.



govia, y la recibo bajo mi Real pro-  
 vision. Y mando á los socios que al pre-  
 sente son y en adelante fueren de dicha  
 Sociedad, observen, guarden y cumplan  
 dichos Estatutos sin contravenirles en  
 manera alguna; y para que se entienda de  
 su contenido concedo licencia á dicha So-  
 ciedad para la impresion de esta mi Real  
 Cedula, repartiendole exemplares de ella  
 á los citados socios. Que asi es mi vo-  
 luntad. Dada en Aranjuez á doce de Di-  
 ciembre de mil setecientos y ochenta é  
 YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco  
 de Larrea Secretario del Rey nuestro Se-  
 ñor, lo hice escribir por su mandado. = To-  
 Registrado. = D. Nicolas Verdugo. = To-  
 niente de Cancellor Mayor. = D. Nicolas  
 Verdugo. = D. Manuel Ventura Figueroa.  
 tor. = D. Manuel de Villafañe. = D. Ma-  
 nuel Doz. = D. Pedro de Taranco. = D.  
 Blas de Hinojosa.



6.4